

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00886 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que, en su lugar, se libere la orden de pago solicitada, como quiera que, se subsanó en tiempo la demanda, teniendo en cuenta que se remitió el respectivo correo electrónico el día 15 de septiembre del 2022, con el escrito a través del cual se subsanaba la actuación, tal y como se probó con los memoriales aportado con la réplica planteadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer: Si en este caso en particular, se remitió en tiempo el respectivo correo electrónico subsanando la demanda, y si como consecuencia de lo anterior, se habrá de librar la orden de pago solicitada.

2.2. Expuesto lo anterior y luego de efectuar una revisión de los documentos que se aportaron como anexos a la réplica formulada, y de los archivos recibidos en el correo electrónico institucional, se observó que efectivamente, se remitió por parte del apoderado del

demandante escrito de subsanación en tiempo al correo electrónico del Juzgado, es decir, el día 15 de septiembre de 2022, el cual por el cumulo de correos recibidos, no fue incorporado oportunamente al expediente digital.

En consecuencia, sin que sea necesaria consideración adicional se revocará en su integridad el auto de 26 de octubre de 2022 y en consecuencia se libraré la orden de apremio solicitada, por haber sido subsanada en tiempo la demanda.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 26 de octubre de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía en favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra **BLANCA CECILIA GOMEZ SALCEDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$2.342.467,36m/cte., correspondiente a seis (6) cuotas en mora causadas entre febrero a julio de 2022, descritas así:

CUOTA	FECHA	CAPITAL VENCIDO
		PESOS
1	05/02/2022	\$ 381.230,43
2	05/03/2022	\$ 384.856,43
3	05/04/2022	\$ 388.516,93
4	05/05/2022	\$ 392.212,24
5	05/06/2022	\$ 395.942,70
6	05/07/2022	\$ 399.708,63

2.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital anteriores causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima efectivo anual permitida para estos créditos, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

2.3. Por la suma de \$1´046.330,88m/cte., por concepto de intereses de plazo debidamente discriminados en la demanda.

2.4. Por la suma de \$15´523.859,42m/cte., por concepto de capital acelerado y adeudado, representado en el pagaré anexo y base del recaudo ejecutivo.

2.5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima efectivo anual permitida para estos créditos, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

2.6. Decretar el Embargo y Secuestro del inmueble hipotecado al tenor del artículo 468-2 del C.G.P., advirtiéndole al Registrador que así los demandados no son los actuales propietarios del predio, se deberá registrar la medida, OFICIAR a fin de que se inscriba el embargo decretado.

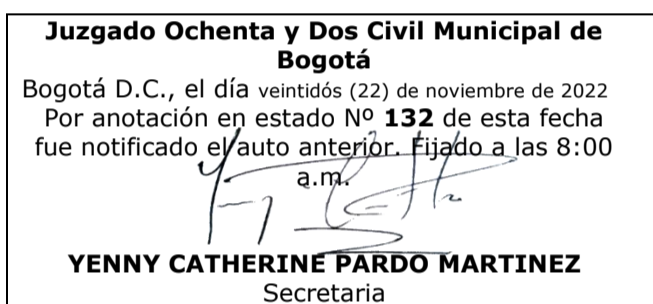
Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0878969f2270ba2cef57d3415f3b0a2b6c0a5898bce2fb525183985adcca46**

Documento generado en 21/11/2022 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>